



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-57/2019

PARTE ACTORA:
DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en los expedientes CNHJ-095/2019 y acumulados, por haber quedado sin materia, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión / responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero¹, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local.

1.2. Convocatoria. El veintitrés de enero la Coalición emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.²

1.3. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, informando que los resultados serían entregados por la empresa Plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.³

1.4. Medio de Impugnación Intrapartidario. El veintiuno de febrero, Danny Fidel Mogollón Pérez, Luis Vinicio Velázquez Wong interpusieron sendos escritos de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a la sindicatura del municipio de Playas de Rosarito, los cuales quedaron radicados bajo expedientes CNHJ-095/2019, CNHJ-096/2019 y CNHJ-124/2019, respectivamente.

1.5. Acto impugnado. Resolución de la Comisión. El dieciocho de marzo la Comisión emitió la resolución a los escritos de queja

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

² Consultable a fojas 139 a 146 del expediente principal.

³ Disponible a fojas 147 a 173 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

antes precisados de manera acumulada, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **declara infundado el primer agravio** del recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declaran fundados los agravios segundo, tercero y cuarto** del recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se **invalida y deja sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia Baja California”** mediante la Casa Encuestadora privada denominada PLURAL.MX, relativo a la candidatura a síndico municipal en Playas de Rosarito, Baja California en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS de MORENA**, para que dé cumplimiento a los efectos de esta sentencia establecidos en el **CONSIDERANDO 6**, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

(...)

1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veintidós el hoy apelante interpuso juicio ciudadano en vía de *per saltum*, el cual fue remitido por la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, a este Tribunal.⁴

1.7. Recurso de apelación. Una vez recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue radicado bajo expediente MI-57/2019 y turnado a la ponencia del Magistrado al rubro indicado.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por quien fue electo en el procedimiento de selección de candidaturas de la Coalición, que

⁴ Conforme al acuerdo de reencauzamiento del expediente SG-JDC-43/2019, visible a fojas 4 a 12 de este expediente.

considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-57/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de manera tal que quede sin materia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) **Instrumental.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) **Sustancial.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

En otras palabras, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Dicha sentencia, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

De tal forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Cabe precisar que, si bien, de manera ordinaria la causal de improcedencia se actualiza con el propio actuar de la autoridad responsable, ello no es limitante para que las determinaciones de otras autoridades tengan el mismo efecto.

Esto es, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.⁵

⁵ El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA., localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso, se advierte que en el recurso de apelación RA-51/2019, incoado por José Luis Zazueta Pérez en contra de lo resuelto por la Comisión en el expediente CNHJ-095/2019 y acumulados, es decir el mismo acto controvertido en el presente medio de impugnación, este Tribunal revocó, a efecto de dejar subsistentes el método de encuesta y los resultados arrojados en ésta.⁶

Acorde con tal precedente, en el presente asunto ya no rige la misma situación que originó el presente juicio, debido a que la resolución que combate fue revocada y en consecuencia quedó sin efectos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada.

Por otra parte, con relación a la solicitud formulada por la actora, relativa a imponer sanciones a la Comisión con motivo de la dilación en que dice incurrió al resolver el recurso de queja, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer como legalmente corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

TERCERO. **Infórmese y remítase** copia certificada de la presente ejecutoria con la que se da cumplimiento al acuerdo plenario recaído en el expediente **SG-JDC-43/2019** emitido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

⁶ Lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", con datos de localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran con voto concurrente por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS